
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Manalsa, S. A.
Abogadas:	Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.
Recurridos:	Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey.
Abogados:	Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Amaro Bergés.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Compañía Manalsa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. Lope de Vega núm. 55, *suite* 204, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador el señor. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidas y apoderadas especiales a los Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la Av. Sabana Larga núm. 47, Ensanche San Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la Av. Lope de Vega núm. 55, *suite* 204, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, la primera dominicana y el segundo norteamericano, mayores de edad, casados entre sí, la citada señora titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017579-1 y el señor portador del pasaporte norteamericano núm. 710180956; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Paola Cornielle Arias y al Lcdo. Amaro Bergés, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0080814-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto piso, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1053-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del día 26 del mes de septiembre del año 2013, en contra de la entidad Inmobiliaria David Leyba y la señora Verónica David Leyba, por falta de

*comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01542-12, relativa al expediente No.0362010-00029, dictada en fecha 31 de octubre del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto mediante acto No. 123/2013 de fecha 05 de abril del 2012, del ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO** (sic): ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, en su numeral segundo, literal "C", por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante se lea: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, CONDENA a la entidad Constructora Manalsa, C. por A., al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de los señores MARINA-ARIAS VÁLERA DE REY Y OTTÓREY, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le han sido causados, y en cuanto a los daños materiales al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por los motivos anteriormente expuestos"; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2, de mayo de 2016 donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero han formalizado su solicitud de inhibición, debido a que, la primera: "es mencionada en la sentencia impugnada y conoció un expediente relacionado con el presente caso", y; el segundo, en razón de que: "suscribió el fallo impugnado"; las cuales fueron aceptadas por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Compañía Manalsa, C. por A., y como parte correcurridas la razón social Inmobiliaria David Leyba, S. A., y los señores Marina Arias Valera de Rey, Otto Rey y Verónica David. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de julio de 1999 la Compañía Manalsa, C. por A., le vendió a la señora Lilian Celeste López Acosta el apartamento 11-A del condominio Torre Alco, ubicado en el Distrito Nacional, el cual posteriormente fue vendido por dicha señora a Reza Hermat, quien luego en fecha 23 de junio de 2008 se lo vendió a los esposos Otto Rey y Marina Arias Valera de Rey; **b)** que a consecuencia de filtraciones en el techo del apartamento antes descrito sus propietarios trataron de solucionar el problema, solicitando la colaboración de la señora Verónica David quien es la propietaria del apartamento 12-B, en razón de que consideraban que las filtraciones en cuestión tenían su origen en las

tuberías de dicho inmueble; **c)** debido a que no se solucionó de manera definitiva el problema de las filtraciones los señores Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la señora Verónica David y de la entidad comercial Inmobiliaria David Leyba, S. A., esta última en su condición de propietaria del apartamento 12-B de la Torre Alco antes mencionado.

Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que en el curso de la instancia de primer grado los demandantes llamaron en intervención forzosa a la razón social, Compañía Manalsa, C. por A., en su condición de constructora de la Torre Algo, donde está ubicado el apartamento objeto del conflicto con el propósito de que le fuera oponible a esta última la sentencia que dictara el juez de primer grado, mientras que la parte demandada incoó una acción reconvenzional en reparación por daños y perjuicios contra los demandantes; **b)** además en la referida instancia la interviniente forzosa planteó un fin de inadmisión por prescripción de la acción, pretensión incidental y demanda reconvenzional que fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la acción principal, eximiendo de toda responsabilidad civil a las codemandadas y condenado en reparación por daños y perjuicios materiales y morales a la interviniente forzosa, Compañía Manalsa, C. por A., fundamentada en la existencia de vicios de construcción, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 01542-12 de fecha 31 de octubre de 2012 y; **c)** la entonces interviniente forzosa, Compañía Manalsa, C. por A., recurrió en apelación la indicada decisión, planteando nueva vez el fin de inadmisión que propuso en primer grado, incidente que fue rechazado por la alzada, acogiendo en parte en cuanto al fondo el recurso de que se trata, modificando el ordinal segundo del fallo apelado con relación a la indemnización fijada por concepto de daños morales, y confirmando en los demás puntos la citada decisión en virtud de la sentencia civil núm. 1053-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La entidad Compañía Manalsa, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. errónea aplicación de los artículos 1643, 2242, 2244, 1792 y 1146 del código civil dominicano; **segundo:** falta de base legal. Fallo extra petita; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos y errónea ponderación de las pruebas.

Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución. núm. 2016-121 de fecha 11 de enero de 2016, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Marina Arias Valera y Otto Rey, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y de los artículos 1643, 2242, 2244, 1792 y 1146 del Código Civil, al rechazar el fin de inadmisión por prescripción de la acción planteado por dicha recurrente, sin tomar en consideración que las demás partes en causa nunca hicieron de su conocimiento ninguno de los vicios que presentaba el apartamento de que se trata, enterándose de la referida situación, así como del acto de puesta en mora núm. 339-2007 de fecha 27 de agosto de 2007, en el curso de la instancia de primer grado cuando fue llamada en intervención forzosa por los entonces demandantes originarios, Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, por lo que dicho acto no podía provocar la interrupción del plazo de la prescripción en perjuicio de la actual recurrente, pues el aludido documento nunca le fue notificado y además el artículo 2244 del Código Civil dispone de manera clara y precisa que el plazo de la prescripción se interrumpe cuando se produce una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, lo que no ocurrió en la especie.

Además arguye la parte recurrente, que la alzada expresó motivos erróneos, toda vez que la acción original estaba prescrita con respecto a dicha recurrente, pues al momento de interponerse la demanda primigenia, la cual data del 7 de enero de 2010, ya habían transcurrido más de 10 años desde que la Compañía Manalsa, C. por A., le vendió el apartamento 11-A de la Torre Alco, antes mencionado a la señora Lilian Celeste López Acosta, conforme se advierte del acto de venta bajo firma privada de fecha 5

de julio de 1999; que la corte no podía justificar su decisión en el hecho de que las reclamaciones por las alegadas filtraciones se produjeron antes de interponerse la demanda originaria, pues de las medidas celebradas por las jurisdicciones de fondo y de los elementos de prueba sometidos al debate se evidencia claramente que dichas filtraciones solo eran de conocimiento de las demás partes en causa, más no así de la hoy recurrente a quien nunca se le comunicó la aludida situación, por lo tanto el hecho de que se comprobara la existencia de las mismas y que estas no fueron provocadas por las codemandadas, Verónica David e Inmobiliaria David Leyba, S. A., y que se haya puesto en mora a la citada señora para que solucionara de manera definitiva las indicadas filtraciones no constituía una actuación capaz de hacer interrumpir el plazo de la prescripción en perjuicio de la Compañía Manalsa, C. por A., estando la alzada en la obligación de haber acogido el fin de inadmisión por prescripción que le fue propuesto, lo cual no hizo, en franca violación a la ley.

Prosigue sosteniendo la recurrente, que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta, en primer lugar, que en el caso que nos ocupa habían transcurrido los plazos de 5 y 10 años dispuestos por los artículos 2270 y 1792 del Código Civil, relativos a la garantía que deben dar los arquitectos y contratistas por las obras construidas por estos que perecieron en todo o en parte a consecuencia de vicios de construcción, y por las obras mayores, respectivamente, y en segundo lugar, que no podía condenarse a la ahora recurrente sin antes haber mediado un acto de puesta en mora en su contra, requiriendo el cumplimiento de determinada obligación, conforme lo dispone el artículo 1146 del Código Civil, por lo que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo violó el aludido texto normativo.

Por último aduce la parte recurrente, que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal y en fallo extra petita al condenar a dicha recurrente sin tomar en consideración dicha jurisdicción que los demandantes originarios solo solicitaron mediante sus conclusiones al fondo que la sentencia a intervenirle fuera oponible sin existir pedimento alguno en su contra en el sentido de que fuera condenada en reparación por daños y perjuicios, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, también excedió los límites de su apoderamiento.

Sobre los alegatos invocados la corte *a qua* expresó textualmente lo siguiente: *"(...) en lo relativo a lo que arguye la recurrente, respecto al acto de puesta en mora, marcado con el No. 339-2007, notificado a la señora Verónica David, que tomó el tribunal a qua como parámetro para establecer una interrupción del plazo de la prescripción, si bien es cierto que el artículo 2242 se refiere a una notificación hecha a quien se quiere interrumpir, y que el acto de referencia fue notificado sólo a la señora: Verónica David, no es menos válido que el hecho generador de la acción es vinculante a dicha entidad, pues se inicia la acción en contra de la señora Verónica David, y en el curso de dicha demanda se llama en intervención forzosa a la hoy recurrente, por lo que siendo la demanda en intervención forzosa, accesoria a la principal corre con igual suerte, estableciéndose que tal prescripción en la especie no se advierte (...)"*.

Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: *"que si bien es cierto que la finalidad de una demanda en intervención forzosa es lograr que la sentencia sea oponible a un tercero, sin embargo, este efecto no es limitativo, puesto que la misma puede ser elevada por la parte que resulte perjudicada en una sentencia para librarse de las condenaciones que se le imputan o por aquella que establezca consecuencia que comprometan la responsabilidad de un tercero, ligado al asunto, y en la especie, al tratarse de una demanda en responsabilidad civil, donde se está persiguiendo la reparación de un daño, es posible que se deduzcan consecuencias para aquel que en principio, sólo fue perseguido a los fines de que la sentencia a intervenir le sea oponible, sin embargo, el principio reparador o resarcitorio es lo que debe primar en toda acción en justicia, cuyas circunstancias dependerán de los hechos que le son planteados al juzgador, quien puede derivar imputaciones para uno u otro de los instanciados, aún en el caso que nos ocupa, por lo que en ese sentido el alegato de la parte recurrente, en relación a este pedimento se toma improcedente y se rechaza, es decir, si el tribunal se percata que la responsabilidad recae exclusivamente en la persona de un demandado en intervención forzosa puede perfectamente derivar consecuencias exclusivas en torno a esta, y en contra de la parte demandante en intervención"*.

Debido a los argumentos denunciados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, realice algunas puntualizaciones con relación a los aspectos alegados; en ese sentido, cabe resaltar, que del examen del fallo impugnado se verifica que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la existencia de ciertas irregularidades en la instalación del sistema sanitario del apartamento 11-B del condominio Torre Alco, ubicada en el Distrito Nacional, que provocó filtraciones significativas en el apartamento 11-A de la referida torre propiedad de los entonces demandantes, Marina Arias Valera de Rey y Otto Rey, en ocasión de la cual estos llamaron al proceso como interviniente forzosa a la entidad Compañía Manalsa, C. por A., en su calidad de compañía constructora del citado inmueble, pues conforme a los artículos 2270 y 1792 del Código Civil, todo el que construye un inmueble debe otorgar garantía.

En ese tenor, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que los ingenieros, contratistas o arquitectos están en la obligación de dar garantía por los inmuebles que han edificado por un plazo de 5 años de conformidad con las disposiciones del artículo 2270 del Código Civil, de cuya línea jurisprudencial se advierte que el plazo de prescripción en el caso que nos ocupa era de 5 años y no de 10 años como se verifica erróneamente estableció la alzada en el fallo criticado, pues la doctrina especializada en la materia ha sostenido el criterio, con el cual se identifica esta sala, que cuando el artículo 1792 del citado código hace alusión a obras mayores, se refiere a aquellas que afectan la estructura misma de la edificación, como por ejemplo, columnas, vigas, losas, mientras que la garantía que dispone el artículo 2270 antes mencionado es de carácter general, es decir, que tiene aplicación para aquellos casos en que las irregularidades de que se trate no afectan los cimientos mismos de la edificación.

Por otra parte, respecto a la interrupción del plazo de la prescripción el artículo 2244 del Código Civil dispone que: *“Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*, de cuyo texto legal se infiere que para que opere la interrupción del plazo de la prescripción, el acto en virtud del cual se pretende detener el indicado plazo debe ser notificado a la persona en favor de la cual corre el mismo, pues no es jurídicamente válido o aceptable admitir que un acto notificado a un tercero sea capaz de producir tal efecto contra aquel a quien no se le ha notificado de manera directa ningún acto con ese propósito, por lo tanto si el acto procesal que tiene por finalidad interrumpir la prescripción no le es notificado a la persona en provecho de la cual corre el plazo antes mencionado, esta última se beneficia de la extinción de la acción de que se trate, si la misma ha sido interpuesta fuera del plazo legal correspondiente.

En otro orden, es también oportuno señalar respecto de la demanda en intervención forzosa, que además de estar regulada por los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda incidental consiste en hacer a un tercero parte del proceso con el propósito, ya sea de que la sentencia a intervenir le sea común y oponible, o con el objeto de producir condenaciones en su contra. Así pues, en el primero de los referidos propósitos una de las partes en causa llama al tercero no con la finalidad de obtener condenaciones en contra de este, sino simplemente para poder invocar los efectos de la cosa juzgada en su contra, mientras que en el segundo caso una de las partes llama al tercero contra el cual bien pudo haber interpuesto la demanda original, y el objetivo es obtener condenaciones en su contra.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no eran puntos controvertidos de la causa que la entidad Compañía Manalsa, C. por A., vendió el apartamento 11-A del condominio Torre Alco en fecha 5 de julio de 1999 a la señora Lilian Celeste López Acosta y que la referida entidad comercial no tenía conocimiento de los problemas de filtración ocurridos en el citado apartamento, sino hasta el momento en que los demandantes originales, ahora correcurridos, la llamaron en primer grado en intervención forzosa mediante el acto de alguacil núm. 148/2011 de fecha 11 de febrero de 2011, puesto que el acto de puesta en mora núm. 339-2007 de fecha 27 de agosto de 2007 a través del cual los aludidos demandantes exigían la reparación de manera definitiva de las referidas filtraciones solo le fue notificado a la hoy correcurrida, Verónica David.

En ese sentido, al verificarse de la decisión criticada que la Torre Alco y por tanto el apartamento 11-A en cuestión, fueron construidos antes del 5 de julio de 1999, fecha en que el indicado apartamento salió del patrimonio de actual recurrente a consecuencia de habérselo vendido a la señora Lilian Celeste López

Acosta, conforme se ha indicado, y de que dicha razón social no tenía conocimiento de los vicios existentes en el citado inmueble, resulta evidente que los plazos legales dispuestos en los artículos 2270, aplicable en la especie, y 1792 del Código Civil, relativos a la garantía que debe dar todo constructor de sus obras, estaban ventajosamente vencidos respecto a la Compañía Manalsa, C. por A., independientemente de que la demanda en intervención forzosa en cuestión fuera accesoria a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, pues dicha situación, contrario a lo considerado por la alzada, no constituía un evento capaz de hacer interrumpir la prescripción de la acción en perjuicio de la parte recurrente, así como tampoco el hecho de que previo a la demanda inicial se haya producido un acto de puesta en mora, ya que como se lleva dicho, la prescripción opera, en principio, de forma directa y a título personal.

Asimismo, cabe señalar que la sentencia impugnada y los elementos de prueba valorados por la jurisdicción *a qua*, los cuales reposan en el expediente en esta Corte de Casación, revelan que los demandantes originales, hoy correcurridos, se limitaron en sus conclusiones en primer grado a solicitar que la decisión a intervenir le fuera oponible a la Compañía Manalsa, C. por A., en su condición de interviniente forzosa, y ante la corte sus pedimentos estuvieron dirigidos a que se confirmara en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de primera instancia, razón por la cual los tribunales de fondo no podían condenar a la indicada sociedad comercial como al efecto lo hicieron, por lo tanto al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia de primer grado que condenó a una parte con relación a la cual no se había pedido condenación alguna, ciertamente incurrió en fallo *extra petita*, como aduce la recurrente, pues dicho vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, conforme se advierte sucedió en la especie.

En virtud de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que la demanda inicial que dio origen al presente recurso de casación, es inadmisibile con respecto a la actual recurrente, en razón de que ya existe una prescripción consolidada y definitiva adquirida por efecto del transcurso del plazo establecido en el artículo 2270 del Código Civil; que en ese orden de ideas, es menester destacar, que ha sido juzgado por esta Sala que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haberse verificado y establecido que la acción de que trata la demanda primigenia es inadmisibile por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío, motivo por el cual, en el caso, procede que esta jurisdicción case por vía de supresión y sin envío el fallo criticado al no quedar nada por juzgar, por resultar extinguida por causa de prescripción la acción en reparación de daños y perjuicios con relación a la Compañía Manalsa, C. por A.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 1053-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.